

CG413/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. ROBERTO SÁNCHEZ REYES Y LORENZO CASARES MONTEMAYOR EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QRSR/JL/NL/085/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de esa misma fecha, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-130/2003, mismo que a la letra establece:

*“**VISTOS:** el acuerdo del catorce de abril del año en curso pronunciado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado; el oficio número TEPJF-SGA-611/03 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el cual en cumplimiento al proveído de referencia, pone a disposición del Magistrado Eloy Fuentes Cerda el expediente señalado al rubro, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal; el oficio SE/998/2003 de once*

de abril del mismo año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y demás documentos que anexa.

Tomando en consideración, que en la especie, se está ante la determinación si debe admitirse a trámite el escrito presentado por Roberto Sánchez Reyes y Lorenzo Casares Montemayor, en contra de actos y omisiones del Partido Alianza Social, siendo que esta determinación no se presenta de manera ordinaria en el trámite que generalmente se sigue en los expedientes formados con motivo de la instauración de un juicio ciudadano, habida cuenta que, en el escrito citado, además de presentarse y dirigirse al Consejo Local en el Estado de Nuevo León, del Instituto Federal Electoral, se denuncian diversos hechos para que sancione a dicho instituto político, lo cual se considera no ser competencia de este Tribunal, la determinación en cita, puede conducir a modificar considerablemente la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, se estima que la materia sobre la que versa el presente acuerdo, es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien actúa en forma colegiada, en virtud de lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en las páginas 132 y 133 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo jurisprudencia, publicada por este Tribunal, en tanto que si bien los magistrados electorales, actuando como instructores, pueden llevar a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los medios impugnativos, hasta ponerlos en estado de resolución, la facultad originaria para emitir y dictar todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala Superior del Tribunal Electoral, como órgano colegiado, cuando se encuentren condiciones distintas a las ordinarias que requieren el dictado de una resolución o práctica de

alguna diligencia que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente.

*Atento a lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, y 99 de la Constitución Federal; 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 38 incisos a) y e), 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **SE ACUERDA:***

a) Téngase por recibido en la ponencia referida el expediente de mérito con la documentación remitida y fórmese expedientillo con el oficio de remisión del Secretario Ejecutivo citado y copia certificada del escrito recursal, así como de todos los anexos que al mismo se acompañaron.

b) *REMÍTASE al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presente asunto para los efectos previstos en los artículos 38 incisos a) y e), 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan respectivamente:*

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;*

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos;*

...

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...

ARTÍCULO 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...”

En el presente caso, la materia de impugnación la constituyen los actos y omisiones, así como falta de apego a los estatutos y reglamento interno de elecciones del Partido Alianza Social, para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, respecto de diversos distritos del Estado de Nuevo León, y la pretensión concreta de los ciudadanos promoventes de que se analicen tales hechos, y en su oportunidad, se sancione al partido político.

Consecuentemente al no hacerse valer la violación de derechos políticos electorales, así como su restitución por parte de los enjuiciantes, tal como se advierte claramente en el escrito de queja presentado ante el Consejo Local en el Estado de Nuevo León, del Instituto Federal Electoral, resulta por demás evidente que la autoridad que debe conocer de la queja planteada, es precisamente dicho Instituto, por así derivarse de los artículos antes citados, valiéndose para ello del procedimiento sancionador electoral. Por tanto, se determina remitir las presentes actuaciones a la mencionada autoridad, a efecto de no hacer nugatorio el derecho que tienen los enjuiciantes para plantear su queja, en la que solicitan se sancione al partido político Alianza Social, en términos de los preceptos antes invocados.

Ello es así, porque contrariamente a lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su escrito de remisión del medio de impugnación a esta Sala Superior, en el sentido de que el mismo debía tramitarse como juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, apoyándose en el criterio sustentado en la resolución del juicio identificado como SUP-JDC-805/2002, respecto al orden que deben

seguir los ciudadanos para pedir restitución de un derecho violado o la queja presentada para la sanción a un partido político por la violación de la ley o sus estatutos, la pretensión de los ciudadanos enjuiciantes es diversa.

Del texto integral del recurso en cuestión, no se desprende que el mismo se encuentre dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se alega violación directa y personal a derechos políticos-electorales, ni la restitución de los mismos, por lo que no debió el Secretario Ejecutivo darle trámite como si se tratara de ese juicio ciudadano.

c) En consecuencia, PROCEDASE A REMITIR de inmediato todas y cada una de las constancias que integren este medio impugnativo al Instituto Federal Electoral, para la atención debida, en virtud de ser la autoridad competente para conocer de la queja planteada por los ciudadanos enjuiciantes contra actos y omisiones del Partido Alianza Social.

Notifíquese por correo certificado a los promoventes, en el domicilio ubicado en calle Paseo de la Reforma 6404, colonia Satélite, código postal 64960 y Lorenzo Casares Montemayor, en el domicilio ubicado en calle Pino 1311, colonia Moderna, código postal 64530, ambos en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, acompañándole copia certificada del presente acuerdo y el original del escrito inicial con todos sus anexos.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

II. Con fecha veintitrés de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por

los C.C. Roberto Sánchez Reyes y Lorenzo Cazares Montemayor, quienes se ostentan como militantes del Partido Alianza Social, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“RELACION DE HECHOS CON LOS CUALES DISCREPAMOS:

1.- Al Sr. Javier Antonio Treviño Henríquez, Presidente del comité ejecutivo Distrital Federal Núm 8 con cabecera en Guadalupe, N.L. con nombramiento expedido por el Sr. José Refugio Larios Calvario, expresidente estatal, se le negó efectuar la convención respectiva para elegir candidato a Diputado Federal correspondiente por el presidente estatal del partido Sr. José Romeo Quijano en violación al Art. 26 que faculta al Sr. Treviño Henríquez.

2.- El día 6 de abril a las 10.00 A.M. en el local del partido en Washigton Ote. 956 invita el presidente del partido a convención estatal para elegir los Diputados Federales en violación al Art. 26 de estatutos que dice que es facultad de los Comités Distritales Federales respectivos; al ser convención estatal debió de ajustarse al Art. 17 de estatutos, sin embargo no sucedió así ya que votaron casi el 80% de los 80 0 90 asistentes sin tener derecho a ello en violación al mismo Art. 17 de acuerdo al Art. 17 debieron asistir:

17a cero asistentes por no existir Consejo Estatal

17b un asistente por no existir Comité Estatal

17c siete presidentes de comités municipales que existen

17d un presidente de comité Distrital Núm. 8

17e cero asistentes por no existir

17f cinco asistentes

17 g cero asistentes

(no existe Comité Estatal ni Consejo estatal ni Comités Distritales con excepción del 8 desde hace varios años. El Partido es el Presidente en forma total y absoluta en violación a los Arts. 38e y 38f del COFIPE. Los últimos cuatro presidentes del comité Estatal lo han sido por decisión del Comité Ejecutivo Nacional no por elección. El actual presidente de designación no es miembro del Partido.)

3.- *La convención fue presidida o coordinada por la Señora Leticia Espinosa García quien no tiene facultad alguna en lugar del presidente del partido o por el secretario o por el delegado como indica el Art. 20 de estatutos.*

4.- *No se utilizo padrón alguno en violación al reglamento nacional para elecciones internas, de manera que votaron miembros y no miembros ya que no se uso credencial del partido para identificación.*

5.- *Sólo se puso a votación al precandidato propietario a diputado federal para cada uno de los once distritos con excepción del 9 no se presento a votación a la formula, es decir no supimos quienes eran los suplentes respectivos por lo tanto no los conocimos ni se voto por ellos. En este apartado hay que señalar que 9 de los 10 precandidatos que se votaron así como sus suplentes que no se votaron pertenecen a la organización política "Solidaridad Iberoamericana", así como todos los candidatos a Diputados locales y Ayuntamientos Postulados por el PAS, presidida en Nuevo León por Benjamín Castro, candidato del PAS a Gobernador Sin que haya mediado acuerdo de participación entre nuestro partido y esta agrupación ante el IFE en violación a los Arts. 33-1 Y 34-1 del COFIPE. El presidente Sr. José Romeo Quijano al coludirse con dicha asociación y manipular la convención, violó los Arts. 90ª, 90c y 90j de Estatutos.*

6.- *Todos los candidatos electos con excepción de la Sra. Leticia Espinosa García violan el Art. 82f de estatutos. (lo protestamos pero no procedió).*

7. *Si es cierto que los participantes de "Solidaridad Iberoamericana" son miembros del Partido, violan el Art. 7c de estatutos ya que esta agrupación es antagónica a los lineamientos del partido.*

8.- *No se les tomó protesta a los 10 candidatos propietarios a diputados federales de mayoría en violación a los Arts. 84 y 26f de estatutos.*

9.- Finalmente en atención a que el Art. 178-3 del COFIPE establece que todo partido debe seleccionar sus candidatos en apego a sus normas estatutarias y estas en este caso no fueron cumplidas, solicitamos en atención a los hechos relatados aplicar las sanciones conducentes.

Se adjuntan copias de: Estatutos Arts. 7,8,17,20,26,70,82,84,90 COFIPE Arts. 33,34,38,178.- Reglamento Nacional para elecciones internas.- convocatoria para Convención Estatal de Diputados Federales.- Credencial de Identificación como miembros del partido.

NOTA.- En esta reunión estuvo presente el Lic. Antonio Monsivais Ramírez como delegado del Comité Nacional Ejecutivo quien mostró una actitud complaciente y pasiva sin ninguna participación.”

III. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRSR/JL/NL/085/2003.

IV. Mediante oficio SJGE-092/2003, de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representado.

V. El día veintiocho de mayo de dos mil tres, el C. Guillermo Calderón Domínguez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“El escrito presentado por las personas arriba mencionadas debe ser declarado improcedente por la Junta General Ejecutiva y en su caso por el consejo General del Instituto Federal Electoral, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 15 párrafo segundo inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichos quejosos o denunciadores no agotaron previamente las instancias internas del Partido Alianza Social, que de conformidad con lo establecido por el artículo 36 treinta y seis del **Reglamento único del Elecciones Internas de las Comisiones Electorales del Partido Alianza Social**, el cual fue debidamente publicado en la página 3 tres del Número 81 ochenta y uno correspondiente a la Primera Quincena del mes de Enero del Órgano Nacional Informativo del Partido Alianza Social denominado “Palabra Social”, (del cual se anexa un ejemplar a la presente) se establece que con respecto a las elecciones realizadas en **Convenciones Municipales y Distritales Federales y Locales... Podrá interponerse recurso de inconformidad dentro de los tres días naturales siguientes al día de la elección, ante la Comisión Estatal Electoral de su jurisdicción...;** Lo cual en la especie nunca ocurrió pues los quejosos o denunciadores jamás hicieron valer recurso ordinario ni extraordinario ni alguno ante los órganos internos competentes del Partido Alianza Social, en este caso ante la comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y por lo tanto se tiene por precluido su derecho al no haberlo hecho valer en tiempo y forma, por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto dicho escrito debe ser desechado por improcedente e infundado.*

Del mismo modo el citado escrito debe ser declarado improcedente por los órganos competentes por las razones

*esgrimidas a continuación conforme a las cuales estoy dando
CONTESTACIÓN AD CAUTELAM al mismo de la siguiente manera:*

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos los controvierto de la siguiente manera:

- 1. Este hecho es parcialmente cierto, en cuanto a que efectivamente el Sr. Javier Antonio Treviño Henríquez es Presidente Provisional de dicho Comité Ejecutivo Distrital, toda vez que su nombramiento, fue expedido por el Sr. J. Refugio Larios Calvario y hasta la fecha no se ha expedido nuevo nombramiento como Presidente del Comité Distrital Federal 08 de Nuevo León por parte del Actual Presidente del comité ejecutivo Estatal de Nuevo León, en el c. José Romeo Quijano Escobedo; pero sin embargo, **ES FALSO** en lo referente a que se le negó realizar dicha Convención Distrital pues la misma fue debidamente celebrada con fecha 30 treinta de marzo de 2003, como lo acredito con la copia certificada del Acta de Convención distrital Federal del Distrito 08 de Nuevo León la cual adjunto al presente escrito como prueba, y por lo mismo no existe la Supuesta violación al Artículo 26 inciso c de los Estatutos Generales Vigentes.*
- 2. Este hecho es **totalmente falso** pues en el escrito de fecha 13 de febrero de 2003 que contiene una supuesta “convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales”, que los quejosos pretenden hacer valer como prueba de su dicho, se aprecia claramente que dicho documento es nulo pues el mismo es cruzado transversalmente por una leyenda que dice claramente **“CANCELADA”**, y esto en razón de que tal convocatoria fue nulificada por acuerdo del Comité Nacional ejecutivo tomado en la reunión extraordinaria celebrada con fecha 20 de marzo del presente año, el cual le fue notificado por el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo mediante escrito de fecha 28 veintiocho de marzo de 2003 al C. José Romeo Quijano Escobedo, Presidente del Comité Ejecutivo de Nuevo León; toda vez que, la citada convocatoria contravenía lo establecido en el artículo 70 de los estatutos y porque el propio Comité nacional Ejecutivo que es el Órgano Competente para emitir la debida*

*convocatoria a que hace referencia el citado artículo 70, ya había emitido la misma con fecha 14 de enero del mismo año y la cual fue debidamente publicada en la página 6 seis del Número 81 ochenta y uno correspondiente a la Primera Quincena del mes de enero del Órgano Nacional Informativo del Partido Alianza Social denominado "Palabra Social", (del cual se anexa un ejemplar a la presente como prueba) y por lo tanto no debe otorgársele validez alguna al referido escrito, pues este no prueba en modo alguno que se haya realizado la Convención Estatal con los fines a que se refiere el escrito en comento, pretendiendo los citados quejosos sorprender con mentiras y falsedades a esta H. Autoridad electoral sin que aporten elemento de convicción alguno que permita válidamente asegurar y comprobar que se haya realizado Convención Estatal en Nuevo León con fecha 06 de abril de 2003, y por lo tanto es de NEGARSE Y **NIEGA QUE DICHA CONVENCIÓN SE HAYA REALIZADO**, por las razones anteriormente expuestas.*

Con referencia al escrito sin fecha, ofrecido como prueba por los quejosos o denunciadores mediante el cual se informa a los militantes por parte del Presidente estatal sobre la postergación de la Convención Estatal; el mismo fue nulificado por el precitado escrito de fecha 28 veintiocho de marzo de 2003 en el que el Presidente del comité nacional ejecutivo le informa al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, de la Cancelación de la Convención toda vez que la convocatoria había sido anulada por el Acuerdo tomado por el Comité Nacional Ejecutivo, o sea mediante Convención Distrital Federal la cual se realizó en el distrito 08 de Nuevo León con fecha 30 treinta de marzo, 08 se anexa como prueba en copia debidamente certificada el referido escrito); y por lo tanto no se han violado en modo alguno las normas estatutarias que rigen la vida del Partido que me honro en presidir.

3. *Este hecho es totalmente falso pues la Referida convención jamás se realizó y los quejosos no aportan prueba alguna que acredite válidamente la razón de su dicho.*
4. *El correlativo que se contesta, de la misma manera que los marcados con los números 5, 6, 7, 8 y 9 de la temeraria y falsa queja o denuncia*

son falsos y los promoventes no aportaron medio de convicción alguno par comprobar lo aseverado en ellos y por infundado no aportaron medio de convicción alguno para comprobar lo aseverado en ellos y por lo tanto el mismo debe declararse improcedente por falso e infundado.

Por las razones anteriormente argüidas debe declararse improcedente escrito que nos ocupa y sus anexos los cuales desde este momento objeto de falsos e insuficientes y absolver al Instituto Político que represento de cualquier Sanción Administrativa pues jamás en ningún momento se han violentado los Estatutos Generales que rigen la vida del Partido Alianza Social. “

Anexando la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de Convención Estatal, Distrital, Federal de fecha 30 de marzo de 2003 celebrada en la ciudad de Guadalupe Nuevo León, correspondiente al Distrito Federal número 08.
2. Original de un ejemplar del Órgano Nacional Informativo del Partido Alianza Social denominado “Palabra Social” Número 81 ochenta y uno correspondiente a la Primera Quincena del mes de Enero, que contiene en las Páginas 03, 4 y 5 Reglamento Único de elecciones Internas de la Comisiones Electorales y en su página 06 seis la convocatoria de fecha 14 de enero expedida por el Comité nacional Ejecutivo para las Convenciones Distritales Federales y Locales concurrentes para la elección de candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa.
3. Copia certificada del escrito de fecha 28 de marzo de 2003.
4. Copia certificada del escrito de fecha 7 de abril de 2003 que obra en poder del Consejo Distrital número 08.
5. Escrito de fecha 13 de febrero de 2003, que contiene la “convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales”, la cual es cruzada transversalmente por una leyenda que dice: CANCELADA.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día doce de junio de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE-141-2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los quejosos y al Partido Alianza Social, el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las

Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

X. Por oficio número SE-2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSR/JL/NL/085/2003

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que fueron planteadas por el Partido Alianza Social para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En el presente asunto, el Partido Alianza Social estima que se configura la causal de improcedencia comprendida en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

(...)”

Del dispositivo transcrito se desprende que la omisión de agotar las instancias previstas en la normatividad interna del partido denunciado configura la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del reglamento en cita, mismo que establece:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga una de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)"

Previo a determinar si le asiste razón al Partido Alianza Social, se hace necesario establecer los motivos de agravio y la causa de pedir de los quejosos, mismos que se enumeran y sintetizan a continuación:

I.- Del análisis al escrito de queja, se desprende que los promoventes aducen en su perjuicio los siguientes hechos:

- a) La falta de apego a los estatutos y reglamento interno de elecciones del Partido Alianza Social, para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, respecto de diversos distritos del estado de Nuevo León.
- b) La inexistencia de Comité Estatal, Consejo Estatal y Comités Distritales del Partido Alianza Social en el estado de Nuevo León.

II.- La pretensión concreta de los ciudadanos promoventes se refiere a que esta autoridad sancione al Partido Alianza Social, toda vez que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En mérito de lo expuesto en los dos numerales anteriores y tomando en consideración los elementos probatorios con que se cuenta, esta autoridad determina lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere al motivo de agravio sintetizado en el numeral **I**, inciso a) de este considerando, resulta **fundada la causal de improcedencia** invocada por el Partido Alianza Social, relativa a la omisión de los quejosos de agotar las instancias internas previstas por ese instituto político para formular cualquier impugnación en contra de las elecciones internas para la selección de candidatos del partido en cita.

En efecto, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
(...)*

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y

organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y

obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Alianza Social se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Alianza Social prevé en los artículos 52 y 53 las facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación, que en lo medular expresan:

“Artículo 52. *La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, es el órgano jurisdiccional encargado de vigilar y hacer respetar los*

derechos estatutarios de lo militantes, así como hacer los reconocimientos que proceda. Sus resoluciones, además de prontas y expeditas, se basarán en el principio de la equidad.

Artículo 53. *La Comisión Nacional de Garantías y Apelación, se integra con cinco militantes propietarios y sus suplentes, electos por la Asamblea Nacional Directiva, cada tres años y estarán facultados para:*

(...)

c) Revocar Confirmar o modificar, en última instancia, las resoluciones sobre sanciones y reconocimientos que las Comisione Estatales de Garantías dicten y que el interesado hay recurrido en apelación

(...)"

Del mismo modo los artículos 54 y 55 de los estatutos del Partido Alianza Social establecen las facultades y obligaciones de las Comisiones Estatales de Garantías, señalando en esencia lo siguiente:

“Artículo 54.- Las Comisiones Estatales de Garantías, son los órganos encargados de vigilar, en su jurisdicción, l respeto de los derechos estatutarios de los militantes, se integran con cinco militantes propietarios y cinco suplentes electos en Convención Estatal. Sujetarán sus actuaciones a lo establecido en el artículo 52.

Artículo 55.- Son Facultades de las comisiones estatales de garantías las siguientes:

(...)

e) En caso de que se haya recurrido sus determinaciones, turnar en tiempo y forma sus resoluciones a la Comisión Nacional de Garantías y apelación, para su confirmación, revocación y modificación.

(...)"

Asimismo, el artículo 8 de los estatutos del Partido Alianza Social prevé:

“Artículo 8.- Los militantes gozarán de los Derechos siguientes:

(...)

b) Disentir con la dirigencia, dentro de un marco de respeto y espíritu constructivo.

c) Manifestar libremente sus opiniones, e inclusive críticas, sin más limitante que el respeto a las personas y a la institución.

(...)

i) En el caso de incurrir en faltas, a gozar de un procedimiento justo en la imposición de sanciones.

(...)”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías, de conformidad con el artículo 53, inciso c) del estatuto del Partido Alianza Social, son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional de Garantías y Apelación.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones Estatales de Garantías se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 9, incisos a) y j) del Estatuto del Partido Alianza Social, que a la letra dicen:

“Artículo 9. Son obligaciones de los miembros del partido las siguientes:

a) Respetar la Constitución General de la República, y las leyes e instituciones que de ella emanen, así como los documentos básicos del partido.

(...)

j) Practicar la disciplina estatutaria y guardar respeto a las jerarquías partidistas legítimamente constituidas..

(...)"

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión Estatal de Garantías a efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja no se advierte que los quejosos hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas.

Máxime que, según se desprende del contenido del artículo 54 de los estatutos del Partido Alianza Social, las comisiones estatales de garantías, son los órganos encargados de vigilar el respeto de los derechos estatutarios de los militantes.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Alianza Social incumplan la obligación prevista en el artículo 9 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales

obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las comisiones estatales de garantías.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que a la letra dice:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado se desecha la presente queja, en virtud de que el quejoso no agotó las instancias previas previstas por los artículos 49, 50 y 51 del estatuto del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

“ MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredita haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político

con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de

ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia González Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En mérito de lo expuesto, esta autoridad estima fundada la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocada por el denunciado, por lo que la presente queja se sobresee en lo

conducente, con fundamento en lo establecido por el artículo 17, inciso a) del reglamento en cita.

2.- Por lo que se refiere al motivo de agravio sintetizado en el numeral I, inciso b) de este considerando, relativa a la inexistencia del Comité Estatal, del Consejo Estatal y de los Comités Distritales del Partido Alianza Social en el estado de Nuevo León, resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

- a) Derivado del análisis integral practicado al expediente de cuenta, se desprendió que los quejosos no aportan prueba alguna que permita derivar la certeza de sus afirmaciones.
- b) De las diversas pruebas documentales aportadas por el Partido Alianza Social, particularmente del acta de Convención Estatal, Distrital, Federal de fecha 30 treinta de marzo de 2003 celebrada en la ciudad de Guadalupe Nuevo León, correspondiente al Distrito Federal número 08, se desprende que el partido en cuestión mantiene vigentes sus órganos de dirección en esa entidad.
- c) Finalmente, el artículo 42 del Reglamento Único de Elecciones Internas del Partido Alianza Social, contempla el supuesto de la inexistencia de alguna de las comisiones estatales, confiriendo a la Comisión Nacional Electoral la realización de los actos que fueran de su competencia, con lo que se colma el mandato legal para todo instituto político de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, según dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto en los incisos precedentes, esta autoridad concluye que resulta infundado el argumento de los quejosos tendiente a demostrar que el Partido Alianza Social incumple con lo ordenado por artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por los C.C. Roberto Sánchez Reyes y Lorenzo Cazares Montemayor en contra del Partido Alianza Social, por lo que respecta a la violación consistente en la falta de apego a los estatutos y reglamento interno de elecciones del Partido Alianza Social, para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, respecto de diversos distritos del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se declara Infundada la queja presentada por los C.C. Roberto Sánchez Reyes y Lorenzo Cazares Montemayor en contra del Partido Alianza Social, por lo que respecta a la violación consistente en la inexistencia de Comité Estatal, Consejo Estatal y Comités Distritales del Partido Alianza Social en el estado de Nuevo León

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**